

El derecho de libertad sindical como manifestación del carácter transaccional del Estado Social

The right to freedom of association as a manifestation of the transactional nature of the Social State

Manrique COS EGEA*

RESUMEN: El objeto del presente trabajo es analizar el papel fundamental que el derecho a la libre sindicación de los trabajadores tuvo en la configuración de los Estados Sociales que se instauraron en Europa tras la segunda posguerra. Para ello, en primer lugar, destacaremos la relación existente entre los derechos de los trabajadores reconocidos en el constitucionalismo democrático y el carácter transaccional propio del Estado Social. Posteriormente haremos referencia a los términos en torno a los cuales se produjo el pacto capital-trabajo institucionalizado a través del reconocimiento de la libertad sindical.

PALABRAS CLAVE: derecho de libertad sindical; Estado Social; derechos de los trabajadores; constitucionalismo democrático; derecho laboral

* Doctor en Derecho y Licenciado en Ciencias Políticas y de la Administración por la Universidad de Murcia. Recientemente ha finalizado el Máster en Derechos Fundamentales por la UNED. En la actualidad está cursando el Máster en Investigación en Filosofía en la Universidad de Murcia. Imparte docencia como profesor de Formación y Orientación Laboral en un Centro Integrado de Formación Profesional. Ha sido profesor asociado de la Universidad de Murcia (Departamento de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social) durante los cursos 2009/2010- 2020/2021. Contacto: <manriquecos@um.es>. Fecha de recepción: 25/11/2022. Fecha de aprobación: 06/02/2023.

ABSTRACT: The purpose of this paper is to analyze the fundamental role that the right to freedom of association of workers had in the configuration of the Social States that were established in Europe after the second post-war period. To this end, we will first highlight the relationship between the workers' rights recognized in democratic constitutionalism and the transactional nature of the Social State. We will then refer to the terms around which the capital-labor pact was institutionalized through the recognition of freedom of association.

KEYWORDS: freedom of association; Social State; workers' rights; democratic constitutionalism; Labour law.

I. INTRODUCCIÓN

El objeto del presente trabajo es analizar el papel fundamental que el derecho a la libre sindicación de los trabajadores tuvo en la configuración de los Estados Sociales que se instauraron en Europa tras la segunda posguerra.

El reconocimiento a la libre sindicación en las constituciones democráticas en torno a las cuales se articularon estos Estados, permitió la institucionalización del conflicto capital-trabajo a través de un pacto transaccional en el que, a cambio del reconocimiento de una subjetividad colectiva que le permitiría su inclusión socio-política en el sistema, la clase trabajadora aceptaba el modelo de producción capitalista basado en la titularidad privada de los medios de producción.

II. LA CONSTITUCIÓN DEL TRABAJO Y EL CARÁCTER TRANSACCIONAL DEL ESTADO SOCIAL

La configuración constitucional que un Estado da a los derechos de sus ciudadanos va a tener un trascendental papel respecto a la determinación del régimen político existente, toda vez que, tal y como señala Mortati, el reconocimiento de los derechos reflejará la elección del poder constituyente acerca de los intereses mecedores de protección y fijará la dirección que ha de adoptar la actividad estatal, concretando así el tipo de Estado o régimen político que se instaura¹.

El reconocimiento explícito y formal en los textos constitucionales de los derechos de carácter social se producirá –con el antecedente de la Constitución mexicana de 1917– como ma-

¹ MORTATI, Constantino, “Una valoración de conjunto sobre la experiencia de la Constitución de Weimar”, en *La Constitución de Weimar (Texto de la Constitución alemana de 11 de agosto de 1919)*, Madrid, Tecnos, 2010, p. 67.

nifestación de lo que Mirkin-Guetzevichy ha denominado “modernas tendencias” del constitucionalismo de entreguerras² (en el que se enmarcan, entre otras, la constitución alemana de Weimar de 1919 y la española de la II República de 1931) y se consolidará en el constitucionalismo posterior a la II Guerra Mundial.

El Estado Social como modelo de Estado que se instaura en Europa occidental tras la segunda posguerra se articula política y jurídicamente a partir de un nuevo tipo de Constitución que supera el constitucionalismo liberal decimonónico. Se trata de la Constitución democrática del siglo XX que ha sido brillantemente caracterizada por Fioravanti. Señala este autor que, a diferencia de las constituciones decimonónicas que instituían una separación entre el Estado y la sociedad, las constituciones del siglo XX se configuran como *normas directivas fundamentales* en el sentido de que estatuyen la necesaria intervención de los poderes públicos a favor de objetivos de carácter social³. El Estado se configura así como un instrumento que existe en función de los objetivos de carácter social a perseguir articulados en torno a los *derechos sociales* que pasan a reconocerse en las constituciones del siglo XX y cuya consecución implica la acción de los poderes públicos en la esfera de la economía.

Es esta concepción de la Constitución como norma directriz que impone a los poderes públicos la persecución de un objetivo fundamental de justicia social, lo que caracteriza al constitucionalismo democrático contemporáneo como *constitucionalismo*

² MIRKINE-GUETZEVITCH, Boris, *Modernas tendencias del Derecho Constitucional*, Madrid, Reus, 1934, p. 112. Destaca Corcuera Atienza que es precisamente la acogida de los derechos sociales, económicos y culturales “una de las más importantes innovaciones del constitucionalismo de entreguerras”: CORCUERA, Javier, “El constitucionalismo de entreguerras y la Constitución española de 1931”, *Historia Contemporánea*, núm. 6, 1991, p. 27.

³ FIORAVANTI, Mauricio, *Los derechos fundamentales. Apuntes de historia de las constituciones*, Madrid, Trotta, 2016, p. 122.

social y permite calificar al Estado configurado por estos textos fundamentales como un *Estado Social*.

Se comprende que en este constitucionalismo social, que persigue la igualdad material de la ciudadanía como principio de justicia, la regulación del trabajo por cuenta ajena que constituye el medio de vida de una mayoría de la población adquiere una singular trascendencia. Así, frente a un constitucionalismo liberal que se limitaba a reconocer el principio de igualdad contractual como criterio de regulación del mercado de trabajo y prohibía el fenómeno asociativo, el constitucionalismo del Estado Social incorpora al diseño político institucional el hecho social del trabajo por cuenta ajena. La constitucionalización del trabajo en el Estado Social se produce a través del reconocimiento de, por una parte, derechos laborales de carácter colectivo que se articulan en torno a la libre sindicación (negociación colectiva y huelga) y, por otra, de un derecho al trabajo que se traducirá en una tutela del mismo mediante una heteronormación de carácter estatal que fijará condiciones mínimas de trabajo que se imponen a la libre autonomía de la voluntad de las partes y limita el poder de dirección empresarial⁴.

A través de esta Constitución del Trabajo y de la legislación laboral que la desarrolla, el Estado Social asume la subjetivación política del trabajo y su integración político-social en el nuevo modelo de Estado que formaliza jurídicamente⁵.

Los derechos de los trabajadores a unas condiciones mínimas de trabajo estatuidas heterónomamente a través de la acción legislativa estatal y el reconocimiento de la libertad sindical suponen una superación del constitucionalismo liberal decimonónico en

⁴ Cos, Manrique, “La flexibilidad laboral como debilitamiento de la democracia sustancial”, *Política y Gobernanza. Revista de Investigaciones y Análisis Político*, núm. 4, 2020, pp. 133-134, consultado en: <<http://dx.doi.org/10.30827/polygob.v0i4.11418>>.

⁵ MAESTRO, Gonzalo, *La Constitución del Trabajo en el Estado Social*, Granada, Comares, 2002, p. 303.

tanto éste encarnó claramente una imposición de la clase burguesa para perpetuar su posición de poder mientras que el constitucionalismo social, en el que se enmarcan los citados derechos, responde a una lógica transaccional que, partiendo de las posiciones de poder de las distintas fuerzas sociales, pretende pacificar el conflicto social mediante la inclusión de la clase obrera desfavorecida en la dinámica política y social del régimen capitalista.

Así, a través del reconocimiento de estos derechos, el Estado trata de “compatibilizar en un mismo sistema dos elementos: uno, el capitalismo como forma de producción y otro, la consecución de un bienestar social general”⁶. Por esto, se puede postular, respecto de estos derechos sociales, el origen híbrido y transaccional de este nuevo régimen

en tanto resulta del compromiso entre tendencias ideológicas dispares (...). De un lado, representó una conquista política del socialismo democrático (...); de otro, es fruto también del pensamiento liberal más progresista que lo concibe como un instrumento de adaptación del aparato político a las nuevas exigencias del capitalismo maduro⁷.

Por tanto, esta positivación constitucional de los derechos laborales en el constitucionalismo social obedece a un compromiso entre fuerzas socialdemócratas y liberales en virtud del cual se rechaza la alternativa revolucionaria a cambio del reconocimiento constitucional de una mejora en las condiciones socioeconómicas del proletariado⁸.

⁶ DÍAZ, Elías, *Estado de Derecho y sociedad democrática*, Madrid, Taurus, 2010, p. 113.

⁷ PÉREZ, Antonio Enrique, *Derechos humanos, Estado de Derecho y Constitución*, Madrid, Tecnos, 2010, p. 230.

⁸ Corcuera señalará que, por lo que toca a los derechos sociales, “su acogida ha de vincularse tanto con la importancia de las fuerza socialdemó-

En este sentido, se ha podido afirmar que el Constitucionalismo social sería una “respuesta capitalista a las demandas de la clase trabajadora, que veía en la experiencia que se venía desarrollando en Rusia una alternativa a ser seriamente considerada”⁹, un “ceder los anillos para no perder los dedos”¹⁰. Por tanto, los preceptos constitucionales referidos al trabajo por cuenta ajena y la legislación laboral que los desarrolla son expresión de una alianza de clases entre el sector liberal de la burguesía y el sector socialdemócrata del movimiento obrero, que permiten configurar al Estado Social, frene al Estado liberal monoclasa, como un Estado pluriclase, compromisario, que incorpora como componente esencial la colaboración interclasista¹¹.

El reconocimiento de los derechos laborales y su constitucionalización son, así, el resultado contradictorio de la confrontación entre, por una parte, la presión de la clase trabajadora que pretende superar las condiciones de vida y trabajo derivadas de las condiciones de producción capitalistas y por otra, el esfuerzo de la burguesía por hacer posible la pervivencia de las estructuras capitalistas¹².

Esta naturaleza contradictoria de los derechos laborales con que el Estado Social aborda la conflictividad entre capital y trabajo se traduce en que dichos derechos no tienden a eliminar los presupuestos del proceso económico capitalista, sino que se limi-

cratas como con el temor de las fuerzas conservadoras a los riesgos de una revolución comunista”: CORCUERA, Javier, *op. cit.*, p. 27.

⁹ RAMOS, Wilson, “Crisis capitalista y derechos sociales: el proceso político-electoral en Weimar y el ascenso del nazismo”, en BAYLOS, Antonio (coord.), *Modelos de Derecho del Trabajo y cultura de los juristas*, Albacete, Bormarzo, 2013, p. 78.

¹⁰ *Ibidem*, p. 71.

¹¹ MAESTRO, Gonzalo, *op. cit.*, p. 3.

¹² MONEREO, José Luis, *Introducción al nuevo Derecho del Trabajo. Una reflexión crítica sobre el Derecho flexible del Trabajo*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1996, p. 23.

tan a corregir los efectos de la desigualdad sobre el plano de la distribución de la riqueza. Nos encontramos pues, tal y como ha destacado Pisarello, ante una Constitución social, sí, pero mixta y moderada, en virtud de la cual, las fuerzas capitalistas aceptarán distribuir parte de los excedentes obtenidos y se comprometerán a aceptar la existencia de libertades sindicales a cambio de que las fuerzas del trabajo renuncien a la superación de la lógica capitalista a través de la moderación de la conflictividad laboral y el respeto de la intangibilidad de la propiedad privada de los medios de producción¹³.

Puede decirse por tanto que, con la constitucionalización de los derechos de los trabajadores en el Estado Social, la solución del conflicto entre clases nos situará en esa «zona intermedia» a la que se refiere Costa y en la que se complementan los valores de aquellos que contemplan la propiedad “como una conquista irrenunciable de la civilización moderna” y aquellos que entienden que la solución a los problemas y conflictos sociales ocasionados por el modo de producción capitalista no se encuentra en los mecanismos de mercado y en la fuerza coactiva estatal sino en intervenciones del Estado que, no discutiendo la libertad-propiedad como estructura sostenedora de la sociedad, “atenúen las desigualdades y atiendan a las necesidades de los sujetos «débiles»”¹⁴.

De esta forma, con el reconocimiento de los derechos laborales se consigue en el orden político, tal y como ha señalado Galiana¹⁵, una respuesta jurídica *bipolar* al conflicto social derivado de la aplicación a la realidad de los principios jurídico-formales de igualdad y libertad propios del liberalismo decimonónico. Así, por una parte, se potencia –a través de un mejoramiento de las

¹³ PISARELLO, Gerardo, *Un largo Termidor. La ofensiva del constitucionalismo antidemocrático*, Madrid, Trotta, 2011, p. 139.

¹⁴ COSTA, Pietro, *Ciudadanía*, Madrid, Marcial Pons, 2006, p. 107.

¹⁵ GALIANA, Jesús María, “Reflexiones sobre el carácter transaccional del Derecho del Trabajo”, en *Estudios de Derecho del Trabajo en memoria del profesor Gaspar Bayón Chacón*, Madrid, Tecnos, 1980, p. 541.

condiciones materiales de vida y trabajo y el reconocimiento de la asociación profesional–, una amplia base de aceptación que permita legitimar el sistema liberal, dando respuesta de esta forma a la contradicción que hasta entonces suponía la existencia de un proceso de acumulación capitalista que impedía la integración sociopolítica de la clase trabajadora en el que se sustentaba dicho proceso. Por otra parte, se asegura la pervivencia de un orden social determinado identificado con el esquema de producción capitalista basado en la titularidad privada de los medios de producción.

En definitiva, con la Constitución del Trabajo, se integra y absorbe el conflicto básico entre trabajo y capital –que había puesto en riesgo la pervivencia del sistema– a través de la institucionalización de dicho conflicto, lo que obligó

a una serie de concesiones mutuas que determinaron que el objetivo de la lucha de clases se detuviera en niveles perfectamente asumibles en el interior del sistema capitalista eliminándose el objetivo revolucionario transformándolos en objetivos de democracia formal (...) y de distribución de rentas¹⁶.

III. EL DERECHO A LA LIBRE SINDICACIÓN Y LA CONFIRMACIÓN DE LA VISIÓN PESIMISTA DEL MARXISMO CLÁSICO

Con el reconocimiento del derecho de libertad sindical en el constitucionalismo social de la segunda posguerra, se confirma lo que Hyman ha calificado como interpretación pesimista del marxismo acerca del sindicato como sujeto político revolucionario, esto es, se confirma la incapacidad del sindicato de suponer

¹⁶ DE CABO, Carlos, *La crisis del Estado Social*, Barcelona, Promociones Publicaciones Universitarias, 1986, pp. 35 y 36.

“un desafío franco al capitalismo”¹⁷ lo que, a su vez, implica que el primer enfoque de Marx sobre los sindicatos como fuentes de tensión revolucionaria era incorrecto¹⁸.

Con la integración sociopolítica de la clase obrera en el sistema capitalista del Estado Social quedarán acreditadas las deficiencias revolucionarias de las que adolecen los sindicatos. Así, tal y como destacara Gramsci, el sindicato se configura como el tipo de organización proletaria específico de un periodo histórico dominado por el capital y en el que el individuo vale en tanto que es propietario de mercancías y el trabajador se convierte “en comerciante de su única propiedad, la fuerza de trabajo y la inteligencia profesional”. Para afrontar los peligros de la competición en el mercado de trabajo, “los obreros han ido acumulando su propiedad en «sociedades» cada vez más amplias y abarcadoras, han creado ese enorme aparato de concentración de carne a explotar, han impuesto salarios y horarios y han disciplinado el mercado”¹⁹.

El sindicato es, pues, una organización que constituye parte integrante de la sociedad capitalista y que, al cumplir una función inherente al régimen de propiedad privada, queda incapacitada para ser un instrumento de renovación radical de la sociedad²⁰.

El sindicato, destacará Gramsci, como forma de la sociedad capitalista, organiza a los obreros no como “productores” conscientes de ser parte inescindible de todo un sistema de trabajo que, partiendo de la fábrica se extiende a la nación y al mundo, sino como “asalariados” que venden su mercancía-trabajo y se agrupan “según el instrumento de trabajo o según la materia que hay que transformar”. Al unir así a los obreros de acuerdo con la forma que les imprime el régimen capitalista, el sindicalismo se

¹⁷ HYMAN, Richard, *El marxismo y la sociología del sindicalismo*, México, D.F., Ediciones Era, 1978, p. 25.

¹⁸ HYMAN, Richard, *op.cit.*, p. 49.

¹⁹ GRAMSCI, Antonio y BORDIGA, Amadeo, *Debates sobre los consejos de fábrica*, Barcelona, Anagrama, 1977, p. 74.

²⁰ GRAMSCI, Antonio y BORDIGA, Amadeo, *op. cit.*, p. 75.

muestra inoperante en cuanto al logro del objetivo socialista de suprimir el orden de producción capitalista y la explotación del hombre por el hombre que trae consigo la propiedad privada²¹.

Pero la crítica gramsciana de la “incapacidad orgánica” del sindicato para encarnar la dictadura proletaria irá más allá de descalificar al sindicato como medio de la revolución toda vez que, junto con dicha descalificación, señalará el carácter antirrevolucionario de este tipo de organización. Y es que el sindicato no solo es inoperante como sujeto revolucionario sino que entorpece la consecución de la meta socialista al estar su desarrollo “marcado por una línea de decadencia del espíritu revolucionario de las masas”. Así, la consecución por parte del sindicato de su objetivo inmediato de mejorar las condiciones de vida del proletariado (salarios más elevados, reducción de jornada, legislación social) no solo deja intacto el orden de producción capitalista sino que lo refuerza, toda vez que esta práctica sindical del «pan y la mantequilla»: “determina un empobrecimiento cualitativo y una fácil acomodación a las formas sociales capitalistas, determina el surgimiento de una psicología obrera avariciosa, estrecha, propia de la pequeña y media burguesía”²².

Podemos entender, por tanto, que con la constitucionalización del derecho a la libertad sindical y su reconocimiento como derecho humano, el sindicalismo incurrirá de manera definitiva en el error, señalado por Gramsci, de considerar al sindicato como hecho permanente, como forma perenne del asociacionismo que establecía pactos y contraía compromisos con el empresario a cambio de la aceptación por éste de una “legalidad industrial”. Esta “legalidad industrial” en tanto mejoraba las condiciones materiales de vida de la clase obrera suponía una gran conquista de ésta pero una conquista que, desde una perspectiva revolucionaria, no debía ser la última y definitiva conquista sino suponer un compromiso temporal hasta en tanto las relaciones de fuerza fuesen

²¹ *Ibidem*, pp. 94 y 95.

²² *Ibidem*, pp. 94 y 95.

desfavorables a la clase obrera²³. Con el reconocimiento del derecho de libertad sindical, este compromiso pasa a ser permanente en el Estado Social y la clase trabajadora, lejos de actuar como crítica y antítesis del sistema capitalista, se integra en el mismo y abandona su objetivo último de dominarlo.

En definitiva, con esta integración de la clase trabajadora en el sistema de producción capitalista, los sindicatos vulneran el que, según Lenin, debía ser el primer precepto de todo movimiento sindical, a saber, “no confiar en el Estado”²⁴ y el movimiento obrero termina optando por ese “sindicalismo estrecho” o “economismo” que el político revolucionario ruso criticará por suponer una aceptación de las ilusiones burguesas, esto es, por aceptar “la posibilidad de satisfacer las necesidades económicas y de toda otra índole de la clase obrera en la sociedad capitalista”²⁵.

IV. El derecho a la libre sindicación, subjetivación política de la clase trabajadora y transformaciones del Estado liberal

En el apartado anterior hemos comentado el coste que para la clase trabajadora tuvo el aceptar los términos en los que el Estado Social canalizaba y solventaba el conflicto social y que consistió, fundamentalmente y en términos marxistas, en renunciar a su propio ser en tanto renunciaba a ser revolucionaria y en aceptar, por tanto, la alienación que implica el trabajo prestado por cuenta de los titulares privados de los medios de producción.

Procede ahora analizar el precio que la clase capitalista hubo de pagar, por su parte, en la transacción social que se formalizó jurídicamente en los textos constitucionales de la segunda posguerra. Y es en este análisis donde el reconocimiento constitucional del derecho de libertad sindical se erige como pieza basilar del Estado Social en tanto, a través del mismo los trabajadores ad-

²³ GRAMSCI, Antonio, *Consejos de fábrica y estado de la clase obrera*, Mexico, Ediciones Roca, 1973, p. 114.

²⁴ LENIN, Vladimir Ilich, *Acerca de los sindicatos*, Madrid, Akal, 1975, p. 298.

²⁵ LENIN, Vladimir Ilich, *op. cit.*, p. 188.

quieren una subjetivación política que les había sido negada en el Estado liberal. Por tanto, los costes transaccionales para las clases propietarias no se limitaron a la aceptación de un mejoramiento de las condiciones materiales de vida y de trabajo sino que se extendieron al reconocimiento de la integración política de la clase trabajadora a través de su subjetivación política.

Tal y como ha señalado Monereo, sin esta “subjetivación político-sindical del trabajo, donde el sindicato está llamado a desplegar una función sustancialmente política y una función de reequilibrio de poderes en el marco del sistema de relaciones laborales”, el constitucionalismo democrático-social de la segunda posguerra mundial resultaría irreconocible²⁶.

El sindicato, en ejercicio de esta función política, se constituye como sujeto que pretende tutelar los intereses colectivos de la clase trabajadora en todos los ámbitos de la vida social y que es capaz de articular un proyecto sociopolítico propio de transformación de la sociedad en su conjunto²⁷.

El derecho a la libertad sindical reconocido en los textos constitucionales de la segunda posguerra, en las declaraciones internacionales de derechos²⁸ y en la actividad normativa de la OIT²⁹ se

²⁶ MONEREO, José Luis, “El sindicalismo y el orden democrático”, estudio preliminar a RENARD, George, *Sindicatos, Trade Unions y Corporaciones*, Granada, Comares, 2014, p. X.

²⁷ MONEREO, José Luis, *op. cit.*, pp. XI y XII.

²⁸ El art. 23.4 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos reconoce el derecho de toda persona a “fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses”. Por su parte, el art. 8 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 establece que “1. Los Estados partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar: a) El derecho de toda persona a fundar sindicatos y afiliarse al de su elección...”.

²⁹ Cabe destacar el Convenio OIT núm. 97 (1948) sobre libertad sindical y protección del derecho de sindicación y el Convenio OIT núm. 98 (1949) sobre aplicación de los principios de los derechos de sindicación y de negociación colectiva.

concreta en una serie de manifestaciones de la autonomía colectiva de los trabajadores que implican, a su vez, una alteración de las coordenadas en las que el Estado liberal abordó las relaciones entre capital y trabajo. Así, el derecho a la libertad sindical se concretará en: 1) Libertad de fundación de los sindicatos y derecho de afiliación sindical; 2) Libertad de acción sindical.

A) LIBERTAD DE FUNDACIÓN DE LOS SINDICATOS Y EL DERECHO DE LOS TRABAJADORES A SINDICARSE

Las constituciones de la segunda posguerra se caracterizarán por reconocer en su parte dogmática el derecho a fundar sindicatos y el derecho de los trabajadores a afiliarse al sindicato de su elección³⁰. Con el reconocimiento constitucional del derecho de asociación de la clase trabajadora, el Estado Social modifica sustancialmente la configuración de las relaciones que el trabajador mantenía con la empresa y el Estado durante el liberalismo decimonónico. Cabe recordar a este respecto que el Estado liberal se configuró como una organización artificial, como un sistema distinto de la sociedad, compuesta esta última por individuos aislados que interactúan a través del mercado conforme a una racionalidad de carácter económico con la que intentan maximizar su interés particular. El supuesto básico del orden social burgués, señala Grimm, “es que la capacidad de autogobierno de la sociedad descansa en las leyes del mercado y que aquélla, por su parte, tiene como presupuesto la libertad e igualdad de todos sus miembros”³¹. Conforme a los postulados liberales, en la sociedad, como orden natural que funciona de manera autónoma, la búsqueda individual del interés particular permitirá la satisfacción del interés general por lo que

³⁰ El art. 28.1 de la Constitución Española (CE) reconoce que todos “tienen derecho a sindicarse libremente (...). La libertad sindical comprende el derecho a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección”.

³¹ GRIMM, Dieter, *Constitucionalismo y derechos fundamentales*, Madrid, Trotta, 2006, p. 100.

el libre desenvolvimiento de las relaciones sociales a través del mercado no debe verse perturbado por intervenciones estatales.

El liberalismo descansará, pues, sobre la hipótesis de que el principio de libertad igual reconocido constitucionalmente produce de forma automática la prosperidad y la justicia mediante el mecanismo de mercado. Nos encontramos ante la idea de “totalidad” propia del pensamiento liberal, que complementará el individualismo y se fundará en la existencia de un orden natural “que se realiza por sí mismo, al admitir una armonía preestablecida entre el bien particular y el interés general”³² en tanto “los intereses de cada uno, si eran interpretados con propiedad y actuaban libremente, seguirían inevitablemente caminos provechosos para los demás y para la sociedad (...)”³³.

En línea con estos dogmas liberales, el Estado liberal se conforma como un Estado mínimo, esto es, un Estado que ha de limitarse a establecer el orden jurídico-político que permita a los sujetos individuales el libre intercambio de sus bienes a través del cual satisfacen sus necesidades. Este orden liberal implicará que las relaciones establecidas entre trabajadores y empresas para formalizar la prestación del trabajo por cuenta ajena estarán presididas por un individualismo de carácter jurídico y político. El individualismo jurídico se asentará sobre la regla de la “autonomía de la voluntad” y la libertad contractual consustancial a ella que, a su vez, reposan sobre el principio de igualdad formal frente a la ley³⁴. Pero, aunque conforme a la ideología liberal las relaciones de trabajo se instituían entre dos sujetos libres, iguales y plenamente autónomos, es lo cierto que la igualdad y libertad solo se daba en un

³² HELLER, Hermann, *Las ideas políticas contemporáneas*, Granada, Comares, 2004, p. 77.

³³ HOBHOUSE, Leonard Trelawney, *Liberalismo*, Granada, Comares, 2007, p. 67.

³⁴ ALONSO, Manuel, “La abstención normativa en los orígenes del Derecho del Trabajo moderno”, en *Estudios de Derecho del Trabajo en memoria del profesor Gaspar Bayón Chacón*, Madrid, Tecnos, 1980, pp. 17 y 18.

plano formal-abstracto puesto que la realidad mostraba que los trabajadores, en cuanto detentadores únicamente de su fuerza de trabajo, se encontraban en una situación de inferioridad y debilidad económica frente a un empresario con quien no podían tratar de igual a igual. Partiendo de esta situación de inferioridad, el trabajador se veía abocado a aceptar unas condiciones miserables de trabajo y trato y lo hacía mediante un consentimiento voluntario y libre desde el punto de vista jurídico-formal³⁵. Se daba así, tal y como señala el profesor Baylos, la paradoja de que a través de un consentimiento voluntario el trabajador en uso de su razón autónoma decide someterse y entregar su libertad al empresario³⁶.

En definitiva, esta concepción liberal del trabajador por cuenta ajena que, en base al individualismo jurídico, concibe al trabajador como un ente abstracto respecto del que se predica una libertad jurídico-formal sin prestar atención al plano factual en el que se desarrollan las relaciones económicas entre empresario y trabajador, supuso “un precioso instrumento de conservación, en el sentido de que, a la hora de la verdad, es decir, en el día a día, dejaba intacta la riqueza del poseyente y en la miseria al que carecía de todo”³⁷.

Por lo que se refiere al individualismo de carácter político, se postulará por parte del ideario liberal en un primer momento la idea de que “no deben existir instancias ni agrupaciones intermedias entre el ciudadano y el Estado, debiendo constituirse el orden político por mera concurrencia”³⁸. Lo anterior se traducirá en la prohibición formal de las asociaciones de trabajadores para

³⁵ Cos, Manrique, “La flexibilidad laboral como retorno a una concepción liberal de las relaciones de trabajo”, *Acciones e Investigaciones Sociales*, núm. 38, p. 68.

³⁶ BAYLOS, Antonio, *Derecho del Trabajo: modelos para armar*, Madrid, Trotta, 1991, p. 20.

³⁷ GROSSI, Paolo, *El novecientos jurídico: un siglo posmoderno*, Madrid, Marcial Pons, 2011, p. 102, núm. 40.

³⁸ ALONSO, Manuel, *op. cit.*, p. 15.

la defensa de sus intereses comunes (Ley Le Chapelier de 1791; Combinations Acts de 1799 y 1800)³⁹.

De esta forma, el Estado liberal, como “brazo secular de la burguesía mercantil y empresarial”⁴⁰ se constituye como un Estado monoclase, pues los valores y objetivos defendidos por la acción estatal son los funcionales a la satisfacción de los intereses de la burguesía, obviando los intereses de los trabajadores. Es en este sentido en el que, tal y como señaló Kelsen, el ordenamiento jurídico del Estado liberal, “reducido al mínimo, tiene la función de garantizar la existencia de una clase dominante en la explo-

³⁹ En España, las asociaciones sindicales, serán perseguidas penalmente en cuanto entrarán de lleno en la categoría de asociaciones ilícitas tipificadas en el Código Penal de 1848. El abandono del individualismo político tendrá lugar a nivel constitucional con la consagración del derecho de asociación en las normas fundamentales de 1869 y 1876 que, aunque no citan de manera expresa a las organizaciones sindicales, están pensando sin duda en este tipo de asociaciones de defensa profesional. No obstante, entiende Martín Valverde que esta legalización de las asociaciones sindicales en el último tercio del siglo XIX no supone un reconocimiento pleno de la libertad sindical, en tanto del mismo no se deriva un reconocimiento de los medios de acción propios de este tipo de asociación (negociación colectiva y huelga). Así, el Código Penal de 1870 seguirá considerando conducta delictiva la de los que “se coligaren con el fin de encarecer o abaratar abusivamente el precio del trabajo o regular sus condiciones”. Cabe hablar entonces más bien de una “legalización imperfecta” o “semilegalización” de las asociaciones sindicales, en tanto se reconoce su estructura orgánica pero no se permite su funcionamiento normal. Será la Constitución republicana de 1931 la ley fundamental que lleve a cabo la legalización plena de la acción sindical en España: MARTÍN, Antonio, “La formación del Derecho del Trabajo en España”, en AA.VV., *La legislación social en la Historia de España. De la revolución liberal a 1936*, Madrid, Congreso de los Diputados, 1980, pp. XXXVII-XLIV.

⁴⁰ BOBBIO, Norberto, *El futuro de la democracia*, Barcelona, Planeta, 1994, p. 147.

tación del proletariado”⁴¹. Al identificarse los valores básicos a los que sirve el Estado liberal con las concepciones políticas de la burguesía como grupo y estrato social dominante, la dimensión axiológica de legitimidad de esta forma de Estado se corresponde con su dimensión sociológica, es decir, hay “una adecuación entre la idea válida del Derecho y los intereses de los estratos que, dadas las condiciones históricas, estaban en condiciones de establecer el Derecho”⁴².

Y es que no debe olvidarse que el establecimiento del orden jurídico liberal al que venimos haciendo referencia estaba en manos de la clase propietaria toda vez que, por lo que se refiere al componente formal o procedimental de la democracia burguesa, el Estado liberal monoclasa se articuló políticamente como un Estado rígidamente censitario⁴³ en orden a excluir de la conformación de la voluntad política a aquella parte de la sociedad (el proletariado) que se veía perjudicada por la aplicación práctica de unos valores que se postularon como universales. Y es que, el mantenimiento del régimen oligárquico liberal requería desvincular las instituciones políticas de las voluntades de los individuos, para lo cual, el Estado liberal “margina hasta su total anulación la primera y más originaria libertad política, «positiva», que es el derecho del individuo, junto con los otros individuos, de decidir sobre los caracteres generales del orden político”⁴⁴.

En definitiva, podemos calificar con Peces Barba el proyecto liberal como un proyecto de clase que, como tal, “no puede responder a los intereses de una clase antagónica de la burguesía como es la clase trabajadora” y que, por consiguiente, “no es idó-

⁴¹ KELSEN, Hans, *Socialismo y Estado*, México, Siglo XXI editores, 1982, p. 189.

⁴² GARCÍA-PELAYO, Manuel, *Las transformaciones del Estado contemporáneo*, Madrid, Alianza, 1994, p. 26

⁴³ GROSSI, Paolo, *op. cit.*, p. 45.

⁴⁴ FIORAVANTI, Mauricio, *op. cit.*, p. 98.

neo como instrumento teórico ni tampoco práctico para la liberación de ésta ni para continuar el progreso de la humanidad”⁴⁵.

Frente a todo lo anterior, El Estado Social, con el reconocimiento constitucional del derecho de libertad sindical, negará este individualismo jurídico y político de corte liberal. Así, por un lado, y por lo que se refiere a la relación entre empresa y trabajador, considerará a este último como un ente situado que, al negociar las condiciones en que ha de ejecutar su prestación laboral requiere –dada su situación de inferioridad económica y social respecto a la contraparte empresarial–, de la integración solidaria en la asociación sindical que se constituye, al despojar al trabajador de su abstracción, como su “célula protectora natural”⁴⁶.

Por otro lado, y en cuanto a la relación entre trabajadores y Estado, con el derecho de afiliación sindical esta relación estará tamizada por las asociaciones sindicales de las que aquellos forman parte⁴⁷. De esta forma, la consideración individualista de la democracia que se resiste a reconocer los cuerpos intermedios y grupos de interés en el Estado dará paso a una democracia pluralista en la que los sindicatos, como grupos de interés, se constituyen en representantes de los intereses económicos y sociales de los trabajadores a los que representan y podrán participar en el proceso político a fin de promover frente al Estado las metas de la clase trabajadora⁴⁸.

En definitiva, con el reconocimiento de la libertad sindical, el Estado Social confirma a nivel político institucional lo acertado de

⁴⁵ PECES, Gregorio, *Libertad, poder y socialismo*, Madrid, Civitas, 1978, p. 143.

⁴⁶ GROSSI, Paolo, *op. cit.*, p. 23.

⁴⁷ A este respecto, el art. 7 CE establece que los “sindicatos de trabajadores (...) contribuyen a la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que les son propios”.

⁴⁸ RIVERO, Juan, “Democracia pluralista y autonomía sindical”, en *Estudios de Derecho del Trabajo en memoria del profesor Gaspar Bayón Chacón*, Madrid, Tecnos, 1980, pp. 187 y 191.

la conciencia obrera que se gestó contra la injusticias sociales derivadas de la aplicación práctica de los principios liberales y que, tal y como ha señalado Grossi, fue una conciencia que “arraigó en el estamento de los desposeídos mediante el proceso cognitivo que les permitió descubrir y comprender que su único medio de salvación se encontraba en las formaciones colectivas”⁴⁹.

B) LIBERTAD DE ACCIÓN SINDICAL

La concreción del nuevo tipo de relaciones que trae consigo la libertad sindical al que acabamos de hacer referencia se lleva a cabo a través de los instrumentos de la acción sindical. Así, la relación entre los trabajadores representados por el sindicato y las empresas se produce, principalmente, a través de la negociación colectiva. Por su parte, la intermediación sindical entre los intereses de la clase trabajadora y el Estado tiene, como principal manifestación, la participación institucional de los sindicatos.

En cuanto a la negociación colectiva⁵⁰, cabe señalar que, tal y como ha señalado el profesor Galiana, con el reconocimiento de la autonomía colectiva y, con ella, del convenio colectivo como fuente típica del Derecho del Trabajo, el Estado admite la participación de las clases trabajadoras en el proceso de creación del Derecho del trabajo, lo que implica dotar a los sindicatos de un poder normativo que, a fin de cuentas, es un poder político⁵¹. Con lo anterior, queda superado el Estado legal de derecho propio del liberalismo decimonónico toda vez que se reconoce al convenio colectivo como fuente de derecho de carácter extraestatal. La legalización de la autonomía normativa supondrá que los trabajadores puedan participar directamente en la elaboración del dere-

⁴⁹ GROSSI, Paolo, *op. cit.*, p. 96.

⁵⁰ El art. 37.1 CE establece que la ley “garantizará el derecho a la negociación colectiva laboral entre los representantes de los trabajadores y empresarios, así como la fuerza vinculante de los convenios.”

⁵¹ GALIANA, Jesús María, *op. cit.*, p. 541.

cho y, de esta forma, se les legitima para “exteriorizar por una vía institucionalizada sus aspiraciones de justicia social (su orden de valores) frente al capital y frente al propio Estado”⁵². Además, la posición negociadora del sindicato se verá reforzada por el reconocimiento constitucional del derecho de huelga⁵³, como medida de presión que la clase trabajadora puede utilizar en este proceso de creación del derecho que es la negociación colectiva.

Por lo que se refiere a la participación institucional de los sindicatos, ésta va a permitir la coordinación entre el sistema político y la representación de los intereses socioprofesionales de los trabajadores. Tal y como ha señalado Rivero Lamas, un problema a resolver en las democracias pluralistas es el hallar puntos de encuentro entre la representación política fundada sobre los partidos y la representación funcional que descansa sobre las organizaciones socioprofesionales⁵⁴. La participación institucional de los sindicatos en funciones públicas es una de las fórmulas a través de las cuales se ha dado cauce a la representación de los intereses de los trabajadores toda vez que, a través de la misma, los sindicatos van a poder participar en la conformación de las políticas públicas a través de su incorporación a órganos consultivos de los gobiernos en materia socioeconómica y laboral⁵⁵ y en la gestión administrativa de las cuestiones de su interés a través de la participación en organismos laborales⁵⁶.

⁵² GALIANA, Jesús María, *op. cit.*, p. 545.

⁵³ El art. 28.2 CE reconoce como derecho fundamental “el derecho a la huelga de los trabajadores para la defensa de sus intereses”.

⁵⁴ RIVERO, Juan, *op. cit.*, pp. 207 y 208.

⁵⁵ El art. 131.2 CE establece que el Gobierno elaborará los proyectos de planificación de la actividad económica general de acuerdo con “el asesoramiento y colaboración de los sindicatos y otras organizaciones profesionales, empresariales y económicas. A tal fin se constituirá un Consejo, cuya composición y funciones se desarrollará por ley”.

⁵⁶ Conforme al art. 129.1 CE, la ley “establecerá las formas de participación de los interesados en la Seguridad Social y en la actividad de los orga-

IV. CONCLUSIONES

Tal y como hemos visto en los anteriores apartados de este trabajo, con el reconocimiento del derecho a la libertad sindical en el Estado Social, el movimiento obrero abandona de manera definitiva el objetivo revolucionario de derrocar el sistema de producción capitalista basado en la propiedad privada de los medios de producción. Ahora bien, es de destacar que la transacción operada entre las clases en conflicto implicará el reconocimiento para la clase trabajadora no sólo de beneficios económicos sino también de logros de carácter político.

Así, la institucionalización del conflicto de clases y la garantía de una paz social que asegure el respeto de las bases del modo de producción capitalista se logrará a cambio de que éste se desarrolle no bajo los parámetros de un Estado liberal abstencionista sino bajo las coordenadas de un Estado Social. Estas coordenadas implican no sólo el mejoramiento de las condiciones materiales de vida de la clase trabajadora a través de una heteronormación estatal de las condiciones en que se han de desarrollar las prestaciones de trabajo (legislación laboral de jornada, salario, estabilidad en el puesto de trabajo, seguridad e higiene) y de la previsión de sistemas de protección social antes situaciones de necesidad, sino que también implican el reconocimiento de la plena inserción de los trabajadores en el sistema político a través del reconocimiento de la subjetividad colectiva del proletariado encarnada en el reconocimiento constitucional del derecho a la libertad sindical.

La participación conjunta de la clase trabajadora a través de sus sindicatos en la regulación de las condiciones de trabajo, así como la incorporación del sindicato a nivel del Estado como sujeto político suponen que estas organizaciones no deban considerarse en el Estado Social únicamente en su vertiente económica,

nismos públicos cuya función afecte directamente a la calidad de la vida o al bienestar general”.

toda vez que también sirven para integrar a sus miembros en el cuerpo político estatal⁵⁷.

Por tanto, el reconocimiento del derecho de libertad sindical en el Estado Social no implica que los sindicatos renuncien a objetivos de carácter político para centrarse en la consecución de objetivos de carácter económico sino que, con respecto a aquellos, se va a asumir por parte de la clase trabajadora un menor alcance respecto a los postulados inicialmente por la ideología de corte marxista.

Así, a través de la libertad sindical, el movimiento obrero aceptará la integración política de la clase trabajadora en el sistema capitalista a cambio del reconocimiento de una subjetividad política que, sin alterar los presupuestos del modo de producción capitalista (titularidad privada de los medios de producción), permite a los trabajadores un mejoramiento de sus condiciones materiales de vida y una intervención limitada en la toma de decisiones atinentes a los procesos de producción.

Puede decirse, pues, que los términos transaccionales en los que se desarrolla el Estado Social implicarán la canalización del movimiento obrero hacia un estadio en el que la alienación derivada de la propiedad privada de los medios de producción es aceptada a cambio de la eliminación de las situaciones de explotación económica y de exclusión política de la clase trabajadora que caracterizaron las relaciones laborales del Estado liberal decimonónico.

Con esta integración sociopolítica en el Estado Social, la clase trabajadora, al asumir la falta de autonomía y de libertad de iniciativa en la ejecución del trabajo que trae consigo la titularidad privada de los medios de producción, descarta el carácter humanista del marxismo destacado por Mondolfo: se renuncia a

⁵⁷ HYMAN, Richard, *op. cit.*, p. 49.

la posibilidad de que el trabajo sea la autoexpresión del hombre, el proceso de su autodesarrollo y fuente de satisfacción⁵⁸.

Y es que la Constitución del Trabajo, ya sea entendida como éxito socialdemócrata y obrero o como mecanismo capitalista de adaptación a las condiciones sociopolíticas derivadas de la *cuestión social*, no supone la alteración del modo de reproducción capitalista y deja sin resolver la contradicción a la que se refiere Trentin entre un trabajador ciudadano, habilitado para el gobierno de la ciudad, pero privado de derecho “de buscar *también en el trabajo* su autorrealización y conseguir su propia independencia, participando en las decisiones que se toman en el centro de trabajo”⁵⁹.

En definitiva, podemos concluir con De Cabo que

«el pacto» como a veces se ha definido al Estado social, entre capital y trabajo, era un pacto desequilibrado en favor de una de las partes; porque, entre otras cosas, comenzaba por aceptarse como supuesto de partida la intocabilidad del mercado, de forma que en ese proceso cognitivo que –afirma Luhman– implicaba el Estado social, y en el que cada parte debía «aprender» el papel de la otra, una (el trabajo) hubo de «aprender más»⁶⁰.

⁵⁸ MONDOLFO, Rodolfo, *El humanismo de Marx*, México, D.F., Fondo de Cultura Económica, 1977, pp. 64 y 65.

⁵⁹ TRENTIN, Bruno, *La ciudad del trabajo. Izquierda y crisis del fordismo*, Madrid, Fundación 1º de Mayo, 2012, p. 263.

⁶⁰ DE CABO, Carlos, *op. cit.*, pp. 37 y 38.